

VISTO:

El proceso virtual N° 00 del sumario administrativo instruido a la firma NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 07/07/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) la SET dispuso la verificación de la obligación del IRAGRO Reg. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014 y para el efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos, así como los comprobantes que los respaldan, los mismos fueron presentados por la firma de forma tardía.

Durante la Fiscalización, los Auditores de la SET constataron que NN no presentó la totalidad de los documentos que validen sus DD.JJ. presentadas, reduciendo la base imponible del IRAGRO en perjuicio al fisco mediante la utilización de créditos fiscales, que no pueden ser considerados como válidos ya que son comprobantes pertenecientes a otro ejercicio fiscal, comprobantes bancarios a nombre de uno de los socios, sin respaldo documental o respaldados con facturas que no reúnen los requisitos legales; haciendo valer ante la SET formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, lo cual implicó una declaración incompleta de la materia imponible afectando al monto del tributo y consecuentemente suministrando información inexacta sobre sus operaciones comerciales.

Dadas estas circunstancias, los Auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado previsto en el Art. 175 de la misma Ley que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes, todo ello según siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	843.084.329	84.308.433

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por J.I. N° 00 notificado el 16/10/2020, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados por el representante convencional de la firma, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por **DSR1**, según se expone a continuación:

NN manifestó, sobre las cuestiones de forma: “... *El plazo de fiscalización ha superado el tiempo máximo previsto en la Ley... que efectivamente la fiscalización se originó con la notificación de la NOTA DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIONES DGFT N° 00/2019... requiriendo del contribuyente su participación efectiva en el procedimiento mediante la presentación de los documentos solicitados en la referida nota y que finalmente sirvieron de base para la formulación de la denuncia administrativa contenida en el INFORME FINAL DE AUDITORIA N° 00 del 18/09/2019, con lo cual se comprueba que el tiempo de duración fue de 16 meses...*” (Sic)

El **DSR1** señaló que los requerimientos realizados a **NN** con anterioridad a la fiscalización puntual, específicamente el requerimiento de documentaciones DGFT N° 00/2019, fue efectuado en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la SET puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; dichas informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, por lo que la utilización en la fiscalización de las informaciones recabadas durante la etapa previa, resulta lógico, puesto que ellas son las que dieron lugar a la fiscalización, mediante la orden de fiscalización la SET le requirió que se presente otros documentos a fin de verificar los datos que declaró en el IRAGRO, tales como libro de compras del IVA y facturas que respaldan el campo 32 del formulario 133. Consecuentemente, en razón de la detección de dichas irregularidades, fue que la SET dispuso la fiscalización puntual.

Asimismo, el **DSR1** señaló que no existió el exceso alegado por **NN**, pues la fiscalización concluyó a los 44 días, cumpliendo estrictamente lo estipulado en el inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/04, ya que inició el 07/07/2020 y concluyó el 07/09/2020.

Sobre la cuestión de fondo **NN** alegó que: “... *la facultad fiscalizadora debería haberse realizado sobre los registros y liquidaciones del Régimen Contable, y NO del Régimen simplificado... que existiendo un error evidente en cuanto al Régimen verificado por los auditores de la SET, el resultado de esta verificación, es nulo de nulidad absoluta, puesto que la fiscalización debería haberse realizado tomando en cuenta el Régimen Contable del ejercicio 2014...*” (Sic)

Respecto a lo señalado por **NN**, sobre la fiscalización efectuada al Régimen Contable, el mismo fue realizado conforme a lo establecido en el numeral 3 del Art. 189 de la Ley, el cual autoriza a fiscalizar y controlar sin excepción y sin hacer mención a ningún tipo de limitaciones; en cuanto a que deban ser fiscalizados solo determinados regímenes, ejercicios o impuestos, por lo que se ratifica la legitimidad del trabajo realizado por la Dirección General de Fiscalización Tributaria, además, el hecho que el control se haya realizado a dicho Régimen no le causó ningún gravamen irreparable a la firma.

Analizados los antecedentes del caso, se confrontaron los gastos deducibles debidamente documentados con lo consignado en la DD.JJ. del IRAGRO (Formulario 113, Rubro 2, Inc. n, Campo 32) del ejercicio fiscal 2014, constatándose egresos en infracción a las Leyes y reglamentos vigentes, ya que se verificaron: documentaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2011, comprobantes correspondientes a entidad bancaria a nombre de uno de los socios, algunos documentos no reúnen los requisitos legales (comprobantes que no contienen el RUC de NN) y comprobantes sin respaldo documental, ello en infracción al Art.17 Núm. 1) y del Art. 8 de la Resolución General N° 28/2014 y del Art. 43 Inc. a y del Art. 78 del Decreto N° 1031/2013, además de lo expuesto, en el Art. 85 de la Ley 125/1991, modificada por la Ley N° 5061/2013.

Posterior a la determinación de los egresos, se realizó la determinación de la Renta Neta Real y la Renta Neta Presunta y de ellas, la que resultare menor para la obtención del Impuesto de conformidad a lo establecido en el Art. 31° Núm. 1) de la Ley 5061/2013 y lo mencionado en el Art. 17° de la RG N° 28/2014, utilizándose la Renta Neta Presunta.

Conforme a las constancias de autos y considerando que la firma no ha presentado pruebas que desestimen las determinaciones realizadas en la fiscalización, resulta evidente que NN no proporcionó los elementos de juicio necesarios que validen sus DD.JJ. presentadas y que ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRAGRO pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Respecto a la calificación de la conducta, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma con el fin de provocar un engaño o perjuicio al fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 84.308.433 en concepto de IRAGRO Reg. PCR/MCR, todo ello con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de NN fue con intención y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo no ingreso al Fisco el impuesto correspondiente, a su vez, existió una contradicción entre los documentos presentados y las DD.JJ., también porque presentó DD.JJ. con datos falsos, por lo que se confirmó que proporcionó información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numeral 1, 3, 4 y 5 del art. 173 de la ley) y por otro lado, por la irregularidad en la declaración de sus egresos; haciendo valer ante la administración tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numerales 10 y 12 del art. 174 de la misma ley).

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción se señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la firma al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma en particular y recomendó aplicar la multa del 100% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados oportunamente.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalado, el **Sr. XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **NN**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRAGRO Reg. PCR/MCR.

Por las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo y determinar el ajuste fiscal en concepto de la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	84.308.433	84.308.433	168.616.866
Totales		84.308.433	84.308.433	168.616.866

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados.

Art. 3°-ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN